

RECURSO

luis enrique villalobos <levillalobosc@yahoo.com>

Lun 1/03/2021 9:28 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (250 KB)

Reposición auto ordena reanudar audiencia inicial demanda aplicación salario mínimo onvencional Germán Cortés y Otros vs. Municipio de Buenaventura (J1Adm).pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

**ASUNTO: MEDIO DE CONTROL - NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DTE: GERMÁN CORTÉZ, MANUEL EUSTOQUIO
VIÁFARA RODRÍGUEZ, JOSÉ DAMÍAN GONZÁLEZ y CELMIRA
MURILLO LEUDO**

DDO: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA

RAD.: 2016- 00243-00

Luis Enrique Villalobos C.

**Contador Público - Abogado
Conciliador**

Celular 315-4082447

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

ASUNTO: MEDIO DE CONTROL - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: GERMÁN CORTÉZ, MANUEL EUSTOQUIO VIÁFARA RODRÍGUEZ, JOSÉ DAMÍAN GONZÁLEZ y CELMIRA MURILLO LEUDO
DDO: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA
RAD.: 2016- 00243-00

LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO, abogado titulado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.875.020 de Buga (V), Tarjeta Profesional N° 159.906 del Consejo Superior de la Judicatura, obro en nombre y representación de los accionantes arriba referenciados.

En primer lugar, conocedor que el auto que señale fecha y hora para la reanudación de la Audiencia Inicial no es objeto de recursos, tal como está señalado taxativamente el numeral 3 del artículo 180 del CPACA; la norma en el artículo mencionado no cierra la puerta procesal de los recursos dadas las reanudaciones frente a otras suspensiones que excepcionalmente se requieran para pruebas o cumplimientos procesales.

Así las cosas, estando dentro del término legal estipulado, con el debido respeto interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 089 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) notificado en el estado 23 del día 26 del mismo mes y año, según el cual se desestima acoger la petición elevada por el suscrito dentro de la Audiencia Inicial celebrada el día 10 de febrero de 2021, en la etapa del saneamiento del proceso, argumentando que al tratarse de una convención colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y exponiendo los argumentos y sustentos pertinentes.

Desconoce el despacho que lo debatido es la interpretación y aplicación de una Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Buenaventura y el Municipio de Buenaventura; que el juez natural de la interpretación y aplicación de las Convenciones Colectivas es el Juez Laboral.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo en sentencia T-997 de 2006: "...ya que la legislación laboral contempla acciones idóneas (artículos 475 y 476 del CST) para solucionar esta clase de controversias, de forma que es la jurisdicción laboral la llamada a efectuar el recaudo probatorio pertinente, a interpretar lo pactado convencionalmente y a pronunciarse respecto de las controversias derivadas de ella [T-297-96, T-001, T-344 y SU-547 de 1997, T-430-99 y T-367-03]. En particular, en relación con la procedencia de la acción de tutela tratándose de la interpretación y/o aplicación de cláusulas contenidas en una convención colectiva, la Corte afirmó en la sentencia T-367 de 2003 [En el mismo sentido, ver las sentencias T-344 y SU 547 de 1997; T-1153-01]: **'Las controversias derivadas de la interpretación y aplicación de las cláusulas de toda Convención Colectiva de Trabajo deben ser llevadas ante la jurisdicción laboral, mediante las acciones previstas en el ordenamiento respectivo....'** (negrilla, resaltado, bastardilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, como norma especial, es a la jurisdicción laboral a quien corresponde velar por el cumplimiento de la Convención Colectiva **en su aplicación y en su interpretación**; para su cometido, el mismo código dispone de los artículos 475 y 476 y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de manera reiterada, partiendo de la sentencia de tutela T-344/97 (MP José Gregorio Hernández Galindo), en la cual se expresa:

"Dentro del género de los convenios se encuentran los de carácter laboral, individuales o colectivos (pactos y **convenciones colectivas de trabajo**), que obligan a patronos y trabajadores en los términos y con los efectos señalados por la legislación correspondiente. **Lo relativo a su desarrollo y observancia está regulado en los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo**, que dicen:

"Artículo 475. Acciones de los sindicatos. Los sindicatos que sean parte de una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios.

Artículo 476. Acciones de los trabajadores. Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato".

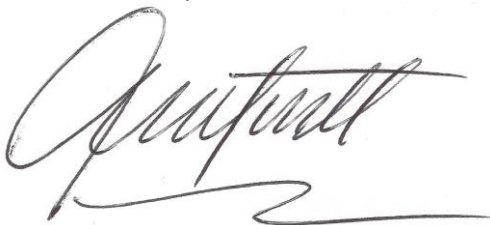
*En el caso materia de examen, la lectura de la demanda permite concluir que **los accionantes buscaron el cumplimiento de las cláusulas de una Convención Colectiva en lo relativo a aumentos salariales, lo cual no puede resolverse en sede de tutela, según lo dicho, sino ante los jueces laborales.***”(negrilla, bastardilla, resaltado y subrayado fuera del texto original).

En consonancia con lo expuesto, la señora Procuradora apoya lo argumentado por el suscrito, o sea que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente, al referir *el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y como lo pudo esclarecer la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al definir un conflicto de competencia en un idéntico caso, decisión plasmada en proveído de fecha 29 de mayo de 2019 MP Julia Emma Garzón de Gómez Radicado 2018-03085, traída a colación por el apoderado de la parte demandante dentro de audiencia, como sustento de su petición.*

Con lo anterior, dejo debidamente sustentadas las razones por las cuales interpongo el recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio N° 089 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) arriba destacado; respetuosamente solicito la aplicación del artículo 353 del C.G.P. en caso de no revocar el auto atacado y ordene su remisión al superior funcional.

Dirección para notificaciones: Carrera 33 A N° 13 – 130 apartamento 502 Q de Santiago de Cali; celular 315-4082447; email levillalobosc@yahoo.com

Cordialmente,



L. ENRIQUE VILLALOBOS C.

cc N° 14.875.020 de Buga

Tarjeta Profesional N° 159.906 del C. S. de la J.